

PERIODICO



OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Todas las Leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

Se publica el Sábado y Miércoles de cada semana.

Responsable: La Sra. General de Gobierno

AÑO
XXXIV

Registrado como Artículo de
Segunda Clase con fecha 2
de noviembre de 1921.

Chihuahua, Miércoles 26 de Abril de 1950. | No. 33

SUMARIO

GOBIERNO LOCAL

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 309 por el cual se aprueba la Ley de Ingresos que regirá durante el presente año, en el Municipio de Allende, Chihuahua.
DECRETO No. 321 por el cual se aprueba la Ley de Ingresos que regirá durante el presente año, en el Mpio. de Aquiles Serdán, Chih.
CÓDIGO MUNICIPAL DECRETO No. 279-A (Suplemento).

PODER EJECUTIVO

AVISO por medio del cual se hace del conocimiento del público que el C. Lic. Francisco Cordero, por fallecimiento, ha dejado vacante la Notaría Pública No. Díaz de este Distrito Morelos.
RESOLUCIÓN En Primera Instancia de ampliación de ejidos para el Poblado de Bacuriachi, del Mpio. de Carichi.

PODER JUDICIAL

SENTENCIA Ejecutoria dictada en contra de Jesús Romero Chávez, por la infracción antisocial de lesiones y daño en propiedad ajena.
AVISOS Judiciales y Diversos

GOBIERNO LOCAL

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 309.

EL C. ING. FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES, SABED,

Que el H. Congreso del Estado se ha servido expedir el siguiente DECRETO:
EL XIº CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, DECRETA LA SIGUIENTE LEY DE INGRESOS QUE DEBERÁ REGIR EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE ALLENDE DURANTE EL EJERCICIO FISCAL DE 1950.

ARTICULO PRIMERO.— Los ingresos para el Ejercicio Fiscal de 1950 a que se refiere el Art. 6º de la Ley General de Hacienda Municipal, quedan constituidos por los siguientes conceptos:

IMPUESTOS, DERECHOS, PRODUCTOS, PARTICIPACIONES Y APROVECHAMIENTOS.

ARTICULO SEGUNDO.—Los IMPUESTOS se integran por los ingresos procedentes de diversiones públicas, venta de placás, libretas, loterías, rifas y juegos permitidos de acuerdo con las siguientes tasas:
CINEMATOGRAFOS:

En boletos cuyo valor no exceda de \$0.25 el 1½%. En boletos cuyo valor no excede de \$0.26 a \$0.50 el 2½%. En boletos cuyo valor no exceda de \$0.51 a \$0.75 el 3½%.

**CODIGO MUNICIPAL
DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA**

II-

1950


INGENIERO FERNANDO FOGLIO MIRAMONTES,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LI-
BRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABI-
TANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido expedir
el siguiente DECRETO:

EL XLII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ES-
TADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, DE-
CRETA EL SIGUIENTE:

CODIGO MUNICIPAL

TITULO PRIMERO DE LA ORGANIZACION MUNICIPAL

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1o.—El presente Código tiene por objeto establecer las normas a que se sujetará la organización y funcionamiento de la Administración Municipal en el Estado de Chihuahua, reglamentando las disposiciones contenidas en el Artículo 115 de la Constitución General de la República y en el Título XI de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

Art. 2o.—Se divide el Estado de Chihuahua para los efectos de su organización territorial, política y administrativa, en Municipios integrados por sus Cabeceras Municipales y Comisarías de Policía.

CAPITULO IV.
DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
DE LIMPIA, AGUAS POTABLES Y SANEAMIENTO.

SECCION PRIMERA.
DEL SERVICIO DE LIMPIA.

- Art. 588.—El servicio de limpia comprenderá:
- I.—El de barrido y regado de calles, plazas y calzadas;
 - II.—El de recolección y cremación de basuras y desperdicios;
 - III.—El de transporte y cremación de cadáveres de animales.
- Art. 589.—El servicio público de limpia de calles se prestará con la cooperación del vecindario. Los demás servicios quedarán encomendados al personal que designen las autoridades municipales.
- Art. 590.—Todos los propietarios de fincas urbanas están obligados a dotar a éstas de las instalaciones adecuadas para el aprovechamiento de los servicios de agua y drenaje, en los términos que fije el reglamento respectivo.

SECCION SEGUNDA.
DE LA JUNTA CENTRAL DE AGUAS
Y SANEAMIENTO.

- Art. 591.—Para coordinar y acrecentar las aportaciones del Estado y los Municipios en obras de agua y saneamiento, así como para uniformar y vigilar el funcionamiento de las Juntas Municipales, se crea un organismo público descentralizado y con personalidad jurídica, que se denominará "Junta Central de Aguas y Saneamiento del Estado", con domicilio en la Ciudad de Chihuahua.
- Art. 592.—La Junta Central de Aguas y Saneamiento del Estado, tendrá las siguientes funciones:
- a).—Coordinar los esfuerzos de los Municipios y el Estado en materia de aguas y saneamiento, para el mejor desarrollo de estos servicios.
 - b).—Otorgar la dirección técnica necesaria a las Juntas Municipales, facilitándoles personal preparado que supervise los trabajos y proyectos desde el punto de vista de la ingeniería sanitaria y las necesidades locales.
 - c).—Prever el desarrollo de las poblaciones, estudiando las fuentes de abastecimiento de agua potable y la

ampliación de las redes de distribución y los colectores, planeando todo lo necesario para que los servicios se desarrolle normalmente en las diversas poblaciones del Estado.

d).—Designar el personal que debe constituir su planilla de empleados y de las respectivas Juntas Municipales, a propuesta de estas últimas.

e).—Aprobar las tarifas para el cobro de los derechos de agua y saneamiento, que deben regir en las diversas Municipalidades, a propuesta de la Junta Municipal respectiva.

f).—Aprobar en el mes de diciembre los presupuestos de ingresos y egresos de las Juntas Municipales, a propuesta de la afectada, que deban regir en el año siguiente.

g).—Otorgar su aval a los créditos que se concedan a las Juntas Municipales o ser el conducto para que el Estado lo otorgue.

h).—Vigilar administrativamente el funcionamiento de las Juntas Municipales de Aguas y Saneamiento.

i).—Fomentar por todos los medios a su alcance, la creación y desarrollo de los servicios de agua potable y drenaje en el Estado, especialmente en aquellos centros de población donde no existan dichos servicios.

Art. 593.—La Junta Central de Aguas y Saneamiento del Estado estará integrada por cinco miembros: un Presidente, un Tesorero, un Secretario y dos Vocales, que llevarán la numeración ordinal de primero y segundo, de los cuales los tres primeros serán designados por el Gobernador del Estado; el siguiente por las Juntas Municipales en elección directa, y el último por la Jefatura de los Servicios Sanitarios Coordinados y de Asistencia Pública o en su defecto por el Departamento de Acción Médico Social del Gobierno del Estado.

Los miembros de la Junta Central podrán ser removidos libremente, en cualquier tiempo, por las mismas autoridades que los designaron.

Art. 594.—Los miembros de la Junta Central, serán designados regularmente cada tres años, en el mes de enero del año correspondiente y podrán ser reelectos. Instalada la Junta con los miembros designados por el Ejecutivo del Estado y los Servicios Sanitarios Coordinados y de Asistencia Pública, se procederá a computar las pri-

puestas de las Juntas Municipales, por lo que se refiere al primer vocal que deben designar, y se atribuirá la designación al candidato que obtenga mayoría de votos y que, en todo caso, deberá residir en la Ciudad de Chihuahua. Del resultado de la elección se levantará acta en forma y se comunicará a las Juntas Municipales.

Art. 595.—Cada miembro gozará de un voto en las deliberaciones de la Junta Central y el Presidente de voto de calidad en caso de empate.

Art. 596.—Las faltas del Presidente de la Junta Central serán suplidas por el primer vocal, en tanto no se hace nueva designación de Presidente, en los casos de ausencia definitiva, y en los mismos términos el segundo vocal suplirá las faltas de los demás miembros.

Art. 597.—La Junta Central de Aguas y Saneamiento del Estado sesionará, cuando menos, una vez al mes, y sus acuerdos se asentarán en el libro de actas debidamente autorizado por el Ejecutivo del Estado.

Art. 598.—El Presidente de la Junta Central debe firmar mancomunadamente:

I.—Con el Secretario, las convocatorias para asambleas, la correspondencia, las certificaciones y actas que deban expedirse.

II.—Con el Tesorero, los títulos de crédito que deban librarse y todos los actos o contratos que afecten al patrimonio de la misma Junta.

Art. 599.—La Junta Central estará ampliamente autorizada para vigilar el funcionamiento de las Juntas Municipales y especialmente quedará facultada para vigilar:

- a).—El ejercicio correcto del presupuesto;
- b).—La efectividad en el cobro de servicios;
- c).—El manejo de fondos;
- d).—El control de la potabilidad del agua;
- e).—Las quejas de los usuarios.

Art. 600.—La Junta Central deberá rendir informes mensuales al C. Gobernador del Estado con relación al movimiento habido tanto en la propia Junta Central, como en todas las Juntas Municipales, debiendo contener tales informes certificados y circunstancias de las obras contratadas, de las que están en proceso de construcción y otras ya terminadas.

Art. 601.—La Junta Central equipará y sostendrá un laboratorio para efectuar los análisis químicos y bacteriológicos del agua con que se abastecen las diferentes ciudades o pueblos del Estado, así como de las fuentes de agua que se pretendan aprovechar en los nuevos proyectos del abastecimiento.

Art. 602.—La Junta Central de Aguas y Saneamiento será sostenida con aportaciones iguales del Estado y las Juntas Municipales. La aportación de éstas en ningún caso podrá ser mayor del 5% de sus ingresos brutos.

Art. 603.—La Junta Central de Aguas y Saneamiento del Estado, intervendrá en todas las actuaciones de las Juntas Municipales, aún cuando éstas ejecuten obras con fondos de la Federación, de comités particulares o de cualquier otro organismo.

La Junta Central de Aguas y Saneamiento, previa autorización del Ejecutivo del Estado, celebrará los contratos correspondientes en forma directa cuando las obras se ejecuten con fondos exclusivamente del Estado.

Art. 604.—Queda prohibido a la Junta Central de Aguas, retirar fondos de las Juntas Municipales para invertirlos en obras de igual naturaleza en otros Municipios.

Art. 605.—El Ejecutivo del Estado reglamentará el funcionamiento de la Junta Central con arreglo a las disposiciones anteriores.

SECCION TERCERA.

DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE AGUAS Y SANEAMIENTO.

Art. 606.—En los Municipios donde existan servicios de agua y drenaje o tan sólo uno de estos servicios, se creará un organismo descentralizado y con personalidad jurídica, que se denominará "Junta Municipal de Aguas y Saneamiento de la Municipalidad de _____".

Art. 607.—Las Juntas Municipales estarán facultadas para contratar y obligarse en todo lo que se refiere a los servicios de agua y saneamiento dentro de su jurisdicción, pudiendo adquirir créditos pasivos en la forma, condiciones y plazos que estimen convenientes, previa autorización expresa de la Junta Central de Aguas y Saneamiento del Estado.

Art. 608.—Las Juntas Municipales estarán integradas por seis miembros: un Presidente, un Tesorero; un Secretario, y tres Vocales, que llevarán la numeración ordinal de primero, segundo y tercero, y serán designados:

I.—El Presidente, por el Gobernador del Estado, en terma propuesta por el Ayuntamiento.

II.—El Tesorero, por la Junta Central de Aguas y Saneamiento del Estado.

III.—El Secretario, por el Ayuntamiento respectivo.

IV.—El primer Vocal, por la Cámara de Propietarios de la Municipalidad y en su defecto a mayoría de votos de la asamblea de propietarios que al efecto reúna el Ayuntamiento.

V.—El segundo Vocal, por la Cámara de Comercio de la Municipalidad o en su defecto a mayoría de votos de la asamblea de comerciantes que al efecto reúna el mismo Ayuntamiento.

VI.—El tercer Vocal, por el Jefe de la Unidad Sanitaria de la Municipalidad.

Art. 609.—Las Juntas Municipales de Aguas y Saneamiento tendrán las siguientes funciones.

I.—Administrar los servicios de agua potable y saneamiento de las poblaciones donde estén establecidas;

II.—Recaudar los fondos que por pago de agua y otros servicios corresponda pagar a los usuarios;

III.—Formular sus presupuestos de ingresos y egresos, sujetándolos a la aprobación de la Junta Central, antes del día 15 de diciembre de cada año;

IV.—Ejercer dichos presupuestos apegándose estrictamente a los mismos;

V.—Formular programas de ampliación y conservación de los servicios, sujetándolos a la aprobación de la Junta Central y del Consejo de Planeación y Cooperación Municipal;

VI.—Proponer ante la Junta Central, la designación de sus empleados;

VII.—Proporcionar a la Junta Central las tarifas que deben estar vigentes para el cobro de los servicios;

VIII.—Llevar una contabilidad clara y precisa, ajustada a las necesidades locales y a los lineamientos que señale la Junta Central;

IX.—Ejecutar las obras que estén previamente aprobadas;

X.—Someter a la consideración del Ayuntamiento su Reglamento Interior y el de Fontanería Municipal.

Art. 610.—Las Juntas Municipales tendrán sesión ordinaria cuando menos una vez por mes y extraordinaria cuantas veces el caso así lo requiera. En la asamblea el voto del Presidente será de calidad y los acuerdos del Consejo se decidirán siempre por mayoría de votos.

Art. 611.—Las Juntas Municipales de Aguas y Saneamiento tendrán obligación de rendir informes mensuales a la Junta Central, así como enviar a la propia Junta Central la documentación que consistirá en corte de caja de segunda operación, balanza de comprobación y duplicados de cada uno de los comprobantes que integran el legajo de la cuenta mensual. Las Juntas Municipales también deberán publicar mensualmente, un corte de caja y rendir un informe al Ayuntamiento de su jurisdicción.

Art. 612.—Los Presidentes de las Juntas Municipales serán los jefes inmediatos de las respectivas plantas de empleados; ejecutarán las resoluciones de las Juntas Municipales y firmarán mancomunadamente:

I.—Con el Secretario, las convocatorias para asambleas, la correspondencia, las actas y las certificaciones que deban expedirse.

II.—Con el Tesorero, los títulos de crédito que deban librarse y todos los actos o contratos que afecten el patrimonio de la Junta.

Art. 613.—Los miembros de las Juntas Municipales serán designados regularmente cada tres años, en el mes de enero del año correspondiente y podrán ser reelectos o removidos libremente, en cualquier tiempo, por quienes los hayan designado.

SECCION TERCERA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 614.—La fijación de tarifas para el cobro de aguas y saneamiento y demás servicios hidráulicos, quedará en competencia de las Juntas Municipales de Aguas y Saneamiento, previa aprobación de la Junta Central, y tendrá el carácter de obligatorias una vez publicadas en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 615.—Los productos de los servicios de agua y saneamiento en el Estado, se destinarán exclusivamente a cubrir el costo de su construcción, ampliación, mantenimiento y administración, sin que por ningún concepto el Estado o los Municipios puedan disponer de esos productos. Los remanentes que resultaren a fin de cada mes después de cubrir los gastos de administración, operación y conservación, se destinarán para formar un fondo que servirá para obras, tales como ampliación de las redes generales, construcción de nuevas unidades de abastecimiento o mejoramiento de las unidades existentes.

Los fondos provenientes de los ingresos de agua y saneamiento en todas las Juntas Municipales en el Estado, deberán ser utilizados exclusivamente para obras relativas de agua y saneamiento y por ningún concepto para obras ajenas a sus funciones específicas.

Art. 616.—Se declarará de utilidad pública, el uso del agua potable y los servicios de saneamiento en todas las ciudades y centros de población del Estado donde existan esos servicios dentro de las zonas que abarquen las tuberías distribuidoras o colectoras en cada lugar; también se declarará de utilidad pública, el aprovechamiento de las fuentes de agua que de acuerdo con estudios técnicos puedan utilizarse en el abastecimiento de las poblaciones con sujeción a lo dispuesto por la Ley Federal de Aguas y su Reglamento.

Art. 617.—El uso de agua y saneamiento es obligatorio para todos los propietarios o poseedores de fincas urbanas en el Estado, dentro de la zona a que se refiere el artículo anterior.

Quedan por tanto obligados los propietarios de casas a instalar sus conexiones de agua y drenaje, tan pronto como esos servicios queden establecidos en las calles de ubicación de los predios.

Art. 618.—Las negociaciones industriales que requieren para sus necesidades un importante consumo de agua, podrán abastecerse de las líneas públicas con la autorización de la Junta Municipal y por lo que se refiere el uso del drenaje público, además de la autorización de la misma Junta, deberán efectuar las conexiones por su cuenta y costear todas las ampliaciones que sean indispensables en caso de que las cañerías instaladas sean insuficientes para desahogar sus aguas negras industriales. En este

último caso, las negociaciones de referencia cubrirán los derechos especiales que la tarifa señale para atender la conservación del drenaje por ellas instalado.

Art. 619.—Cuando el uso industrial del agua potable se destine a la preparación de cerveza o bebidas refrescantes, los usuarios quedarán obligados a cumplir con todos los requisitos de salubridad señalados por las Juntas Municipales o las autoridades sanitarias y en tales casos o cuando cuenten con fuentes propios de aprovisionamiento, quedarán obligados, también, cuando las mismas Juntas lo ordenen, a prestar los servicios de emergencia que sean necesarios, conectando sus cañerías particulares con las públicas.

Art. 620.—En las poblaciones donde se tengan los servicios de agua y saneamiento, las personas físicas o morales que pretendan establecer fraccionamiento para la construcción de casas habitación, deberán llenar los siguientes requisitos en lo que respecta a los servicios de agua y drenaje:

I.—Recabar el permiso municipal para ejecutar el fraccionamiento.

II.—Presentar a la Junta Municipal de Aguas y Saneamiento del lugar, los planos completos de la red de distribución de agua y drenaje para su aprobación en su caso por dicho organismo.

III.—Cuando los gastos de aguas provenientes de las fuentes de abastecimiento de las Juntas Municipales sean insuficientes para nuevas dotaciones de agua potable, los interesados quedarán obligados a hacer por su cuenta las obras necesarias para el abastecimiento de agua al fraccionamiento que pretendan establecer.

Las Juntas Municipales podrán negar a los interesados, el permiso de conexión a los colectores de aguas negras, cuando éstos sean insuficientes para captar mayores gastos, quedando en este caso obligados los interesados a hacer las ampliaciones necesarias.

IV.—Las obras de abastecimiento de agua potable y alcantarillado que ejecuten las empresas fraccionadoras, se harán bajo las especificaciones y vigilancia de las Juntas Municipales respectivas.

Si el trabajo de ejecución de las obras es realizado anteriormente por su naturaleza de interés público y social, una vez terminadas

das, pasarán automáticamente al dominio de las Juntas Municipales, quedando a cargo de ésta la conservación y funcionamiento de las nuevas obras.

Art. 621.—Cuando los Municipios hagan aportaciones para obras de agua potable y saneamiento, el Gobierno del Estado hará otra aportación por igual cantidad, entendiéndose en estos casos que tanto el Municipio como el Estado, ceden a título gratuito a las Juntas de Agua, las obras que se hubieren ejecutado.

Art. 622.—Todas las obras públicas de aguas y saneamiento ya ejecutadas o que en lo futuro ejecute el Gobierno del Estado, así como los créditos pendientes de pago que este último tenga a su favor, se deberán entender cedidos gratuitamente a la Junta Municipal respectiva e ingresados automáticamente al patrimonio de esta última.

Art. 623.—El propietario de un inmueble será solidariamente responsable con el usuario del pago de los derechos respectivos, y en tal virtud, los Encargados del Registro Público de la Propiedad no inscribirán ningún acto que grave o transfiera la propiedad del mismo inmueble, sin que previamente se les justifique que se encuentra al corriente en el pago de sus servicios de agua y drenaje, salvo el caso de que el gravamen sea impuesto por autoridad fiscal competente. La infracción de este precepto será sancionada por la Junta Municipal con una multa equivalente al duplo de los derechos adeudados.

Art. 624.—Todas las autoridades judiciales, administrativas y municipales del Estado, tienen el carácter de auxiliares de las Juntas de Aguas y Saneamiento y están obligados a cooperar y prestar los auxilios que éstas soliciten.

Art. 625.—Para los efectos de este Capítulo las Juntas Central y Municipales de Aguas y Saneamiento, se considerarán como autoridades fiscales y como créditos fiscales los derechos que les corresponda percibir.

CAPITULO V.

DE LOS SERVICIOS DE CONTROL, ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DE MERCADOS Y RASTROS.

Art. 626.—Se considerarán como mercados todos aquellos sitios que autoríen las autoridades municipales